

**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0895/2016**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción de la queja ingresada por medio del Sistema de Denuncia Ciudadana de la Ciudad de México (SIDE), y anexo que la acompañaba, por el Ciudadano identificada con número de folio SIDE168405DC, recibida en esta Contraloría Interna, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual hizo de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del servidor público Macario Miranda Rosales, quien ocupaba el puesto de Jefe De Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta Ciudad.-----

**RESULTANDO**

1.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, formato de denuncia ciudadana número SIDE168405DC, realizado por el Ciudadano , y anexo que lo acompañaban. (Documentos visibles de la foja 1 a la 2 del expediente en el que se actúa).-----

2.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/SGOB/Q/0895/2016**, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian. (Documento visible a foja 3 del expediente en el que se actúa).-----

3.- El día tres de abril de dos mil diecisiete, el Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano Macario Miranda Rosales. (Documento visible de la foja 69 a la 72 del expediente que se resuelve).-----

4.- Mediante oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/0735/2016, (sic), de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano Macario Miranda Rosales, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado personalmente el día dieciocho del mismo mes y año, y audiencia celebrada el día



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

CI/SGOB/Q/0895/2016

veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, a la cual el incoado no asistió. (Documentos visibles de la foja 73 a la 78 del expediente que se resuelve).-----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Transitorio Tercero, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2° y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113; fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad, así mismo se da cabal cumplimiento al Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación “Ciudad de México”, en lugar de Distrito Federal.-----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano Macario Miranda Rosales, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano Macario Miranda Rosales, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios:-----

a) La calidad de servidor público del Ciudadano Macario Miranda Rosales, se desprende de la copia certificada del Nombramiento (documento visible a foja 63 del expediente en que se actúa) a nombre del hoy incoado, signado por el Maestro Edgar Armando González Rojas, en ese entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, por medio de la cual se acredita fehacientemente que el ciudadano de nuestro interés, fue nombrado el día primero de abril de dos mil catorce, Jefe de Unidad



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y en la época de los hechos contaba con el puesto antes señalado, desempeñando funciones reales inherentes al mismo, documento público al cual se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, no fue objetado de falsedad. ---

Tal información, se robustece con copias certificadas de los Comprobantes de Liquidación de Pago correspondientes al primer y segundo periodo del mes de agosto de dos mil dieciséis, es decir, del primero al treinta y uno del mes y año en comento, luego entonces se advierte que el incoado Macario Miranda Rosales, desempeñaba el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con número de plaza 2603589 (dos, seis, cero, tres, cinco, ocho, nueve) y número de empleado 936547 (nueve, tres, seis, cinco, cuatro, siete); documentos visibles de la foja 63 a la 65, a los que se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se trata de copias documentales públicas certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, además de que en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante ésta Contraloría Interna, no fueron redargüidos de falsedad; acreditándose que el incoado Macario Miranda Rosales, en la época de los hechos irregulares atribuidos, ocupaba el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría antes mencionada.-----

Quedando fehacientemente comprobada la calidad de servidor público del ciudadano Macario Miranda Rosales, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

**“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”**-----

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano Macario Miranda Rosales. -----

b) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano Macario Miranda Rosales, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta indispensable observar lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:-----

**“Novena Época.**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: XI, Mayo de 2000.**

**Tesis: II.1o.A. J/15.**

**Página: 845.**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.**

**Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.**

**Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.**

**Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

*“Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Diciembre de 1998*

*Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061*

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.”*



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/Q/0895/2016

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano Macario Miranda Rosales, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas, en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud tenemos que: -----

La irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISG/SQDR/0735/2016, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, notificado personalmente el día dieciocho del mismo mes y año, consiste en -----

*El día catorce de agosto de dos mil dieciséis, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que, al dar respuesta al escrito de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis formulado por el ciudadano ----- suscribió el oficio número OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual le solicitó al ciudadano en comento, copias de los documentos personales que a continuación se listan: Constancia de Alta, Constancia de Baja, Credencial de Elector, CURP, Comprobante de Domicilio y Recibos de Pago del Tiempo Laborado, documentación que el servidor público Macario Miranda Rosales requirió al peticionario para expedirle la Hoja Única de Servicios; por lo que dicha conducta implicó abuso del Cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ello en virtud de qué no fundó ni motivó las razones por las cuales requirió la documentación de merito, asimismo omitió señalar el dispositivo legal aplicable que lo facultara para llevar a cabo dicho acto; así como las razones por las cuales consideró requerir al peticionario la documentación supra citada, ello en virtud de qué no fundó ni motivó las razones por las cuales requirió la documentación de merito, asimismo omitió señalar el dispositivo legal aplicable que lo facultara para llevar a cabo dicho acto; así como las razones por las cuales consideró requerir al peticionario la documentación supra citada, por lo que presuntamente contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----*

En ese tenor, los elementos de convicción con que contó esta Contraloría Interna de los cuales se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano Macario Miranda Rosales, son los siguientes: -----

1.- Queja recibida el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, realizada por el ciudadano por el ciudadano ----- identificada con número de folio SIDEC168405DC,



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/Q/0895/2016

documento y anexo visible de la foja 01 a la 02 del expediente en que se actúa resuelve, que en su parte medular se transcribe a continuación: -----

*“En fecha 29 de julio de 2016 ingrese un escrito de solicitud en la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para que se me expida a mi favor la hoja de servicio, a efecto de realizar un trámite ante el ISSSTE (...) me fue notificado mediante el oficio OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, signado por el J.U.D. de Recursos Humanos C.P. Macario Miranda Rosales, que para atender favorablemente mi solicitud debo presentar constancia de alta, constancia de baja y todos los recibos de pago del tiempo laborado...”*  
(Sic).-----

**Documental** marcada con el numeral 1, a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, de la cual se desprende lo vertido por el ciudadano quien refirió a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México que el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, ingresó un escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para que se le expidiera hoja de servicio a efecto de realizar un trámite ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo cual el día catorce de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de fecha cuatro de agosto del mismo año, firmado por el Contador Público Macario Miranda Rosales, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, le fue notificado que para atender favorablemente su petición, debía presentar en la Subdirección de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, copias legibles de Constancia de Alta y Baja, Credencial de Elector, Curp, Comprobante de Domicilio y Recibos de Pago del Tiempo Laborado.-----

2.- Copia certificada del escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. , a través del cual solicito al Director Ejecutivo de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del entonces Distrito Federal, expidiera Hoja de Servicio y Hoja de Baja del ISSSTE, documento visible de la foja 10 a la 11 del expediente en que se actúa, que en lo medular se transcribe a continuación:-----

*“...Vengo a solicitar se me expida a mi favor Hoja de Servicio, y Hoja de baja del ISSSTE como trabajador (captura), lo anterior por ser necesarios para el trámite ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de Indemnización Global a que tengo derecho por mandato constitucional (...) por lo que solicito a Usted de forma*

Página 7 de 18



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/Q/0895/2016

*respetuosa me sean expedidos dichos documentos a la brevedad ya que son sustanciales para la tramitación de la indemnización a que tengo derecho y que por mi situación actual me apremian...” (Sic).* -----

**Documental** marcada con el numeral **2**, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, de la cual se desprende el ciudadano *Macario Miranda Rosales*, el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, ingresó un escrito fechado el veintisiete del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para que se le expidiera hoja de servicio y hoja de baja a efecto de realizar un trámite ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

**3.-** Copia certificada del oficio número OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. Macario Miranda Rosales, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, visible a foja 12 del expediente en que se actúa, que en lo medular se transcribe a continuación: -----

*“En atención a su escrito mediante el cual solicita Hoja Única de Servicios, le informo que para estar en posibilidad de atender favorablemente su petición es necesario presentar en la Subdirección de Recursos Humanos (oficina de prestaciones) la siguiente documentación en copias legibles:*

- CONSTANCIA DE ALTA
- CONSTANCIA DE BAJA
- CREDENCIAL DE ELECTOR
- CURP
- COMPROBANTE DE DOMICILIO
- RECIBOS DE PAGO DEL TIEMPO LABORADO (se anexa hoja de recibos requeridos)...” (Sic).-----

**Documental** marcada con el numeral **3**, a la que se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y obrar en copia certificada, de la cual se desprende que el incoado Macario Miranda Rosales, le informó al Ciudadano *Macario Miranda Rosales* que para expedirle la Hoja Única de Servicios, era necesario presentar copias de constancia de alta y baja, credencial de elector, curp, comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo laborado.-----





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"****CI/SGOB/Q/0895/2016**

En este orden de ideas de las probanzas que se allegó este Órgano de Control Interno se advierte son aptas en primer momento para vincular una relación lógica o de causa y efecto, al impetrado, respecto a la conducta irregular atribuida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, ya que de la transcripción, análisis y valoración de las probanzas realizada por esta Resolutora, a partir de dos enfoques uno relacionado con el contenido y el otro con el continente, precisando el primero como la facultad de esta Contraloría Interna, para definir el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, partiendo de hechos plasmados en los diversos medios de prueba que esta Unidad Administrativa obtuvo y, con los cuales se acreditó que el día catorce de agosto de dos mil dieciséis, el Ciudadano [REDACTED] recibió el oficio OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, (visible a foja 12 del expediente en que se actúa), mediante el cual hizo de su conocimiento que para atender favorablemente su solicitud respecto a la expedición de la Hoja Única de Servicios, debía presentar en la oficina de prestaciones de la Subdirección de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, copias legibles de constancias de alta y baja, credencial de elector, curp, comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo laborado; sin que dicha acción se encontrara debidamente fundada y motivada en algún ordenamiento normativo que estableciera como requisito la presentación de los documentos antes mencionados; luego entonces se advierte que el incoado se excedió en sus facultades y atribuciones al haber llevado a cabo los actos que esta autoridad le reprocha, lo anterior con base en los medios probatorios, agotando por esta Resolutora, conforme a los elementos procesales establecidos en la normatividad vigente y aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, precisando que la ley asigna a los elementos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis, luego entonces atento a este enfoque se vincula la calidad de las correspondientes probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por el quejoso y valorados por esta autoridad, dado que este Órgano de Control Interno, buscó establecer que hechos fueron demostrados mediante las pruebas de que se trate, lo que se consiguió al examinar el contenido de las mismas, reconociéndose así su alcance probatorio, por lo que la valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en el que se actúa, se realizó conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, puntualizando que a la pruebas marcadas con el numeral 3 (tres) se le otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo a los elementos precisados en líneas que anteceden, mientras que a las señaladas con los numerales 1 y 2 (uno y dos) de indicio, esto en razón de no cumplir a cabalidad con los elementos procesales establecidos en la normatividad, sin embargo del enlace lógico jurídico de los medios de prueba a estudio, y conforme al artículo 286 del citado Código Procesal, los indicios de los cuales se allegó esta Autoridad Administrativa, adquieren pleno valor demostrativo en virtud que del contenido de los mismos se advierten circunstancias concordantes entre sí, que se coligen de forma contundente y sin dejar lugar a dudas, desprendiéndose que el



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

CI/SGOB/Q/0895/2016

servidor público Macario Miranda Rosales, el día catorce de agosto dos mil dieciséis, al dar contestación a la petición ingresada el veintinueve de julio del año próximo pasado, realizada por el Ciudadano , mediante oficio OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de fecha cuatro del mismo mes y año, sin fundamentación normativa alguna, solicitó al peticionario en comento, documentación consistente en constancias de alta y baja, credencial de elector, curp, comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo laborado.-----

III.- No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la cual tuvo pleno conocimiento el servidor público Macario Miranda Rosales, pues en fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, el hoy incoado quedo debidamente notificado del oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/0735/2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento la conducta imputada, asimismo, que ese era el momento procesal oportuno para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera así como ofrecer pruebas con las cuales pudiese desvirtuar la conducta atribuida, sin embargo, el hoy encausado no se presentó al desahogo de la Audiencia de Ley, celebrada en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 primer párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diligencia visible en las foja 77 y 78 del expediente que nos ocupa, ni exhibió documento mediante el cual desahogara su declaración, ofreciera pruebas y virtiera sus alegatos, llevándose a cabo el desahogo de dicha audiencia de conformidad con el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde al apercibimiento decretado en el oficio citatorio señalado en supra líneas. -----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público Macario Miranda Rosales, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público Macario Miranda Rosales, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el día **catorce de agosto de dos mil dieciséis** mediante oficio OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el servidor público Macario Miranda Rosales, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, al dar respuesta al escrito de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, formulado por el ciudadano , le solicitó documentos personales consistentes en constancia de alta y baja, credencial de elector curp,



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo laborado, documentación que el hoy impetrado, requirió al peticionario a efecto expedirle la hoja Única de Servicios, sin fundar ni motivar las razones por las cuales solicitó la documentación de merito, además omitió precisar el dispositivo legal aplicable que lo facultara para llevar a cabo dicho acto, así como los razonamientos por los cuales consideró requerir los multicitados documentos.-----

De lo anterior, se desprende la contravención del Ciudadano Macario Miranda Rosales, a las obligaciones establecidas en la **fracción I** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*-----

Por su parte, la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

*"...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..." (Sic).*-----

El dispositivo jurídico antes mencionado constituye una obligación de cumplir con la mayor diligencia el servicio encomendado así como abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause suspensión, deficiencia, abuso o ejercicio indebido del empleo cargo o comisión, sin embargo, esta Hipótesis normativa, fue transgredida por el servidor público Macario Miranda Rosales, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, toda vez que el catorce de agosto de dos mil dieciséis, al dar respuesta al escrito de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, signado por el ciudadano \_\_\_\_\_ suscribió el oficio número OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, fechado el cuatro de agosto del año próximo pasado, mediante el cual requirió al ciudadano en comento, copias de constancia de alta y baja, credencial de elector, curp, comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo laborado, ya que la conducta desplegada por el incoado, implicó un abuso del cargo que en ese entonces desempeñaba, en virtud de que al requerir la documentación personal al ciudadano \_\_\_\_\_ no fundó ni motivó las razones de su proceder respecto a solicitar los documentos supra citados, , luego entonces omitió señalar el dispositivo legal que le otorgara las facultades para actuar con ese proceder..-----

De lo anterior, se desprende que el servidor público Macario Miranda Rosales, en ese entonces Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

México, agotó los elementos que conforman el acto mediante el cual el día catorce de agosto del año dos mil dieciséis, por medio del oficio OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, de data cuatro del mismo mes y año, toda vez que sin fundar ni motivar o señalar disposición legal alguna, que justificara debidamente su actuar solicitó, al Ciudadano \_\_\_\_\_ copias legibles de los documentos de constancia de alta y baja, credencial de elector, curp, comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo laborado, por lo cual con dicha acción contravino la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, al señalar requisitos que no están establecidos en disposiciones jurídicas o en lineamientos establecidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Social para la expedición de la hoja de servicios, por lo cual es inconcuso, establecer que el encausado no fundó en una norma legal, el acto que esta Resolutoria le reprocha, ello es así, dado que al requerir la copias de la documentación antes mencionada, no fundó dicho proceder en una norma legal que justificara y prescribiera ese acto, ya que la conducta en comento resulta contraria a lo establecido en el numeral antes citado el cual en su primera fracción, establece: “*I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión*”. De lo cual se colige que el servidor público de nuestra atención, contravino los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que le obliga a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen, y por ende que dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, no obstante que como se ha acreditado a largo de la presente resolución, el incoado contaba con la suficiente experiencia de más de dos años a partir de su nombramiento para el ejercicio del encargo conferido así como para resolver la solicitud del petionario misma que no presentaba ningún grado de dificultad para ser satisfecha ya que contaba con los elementos materiales y humanos para el cumplimiento de dicha solicitud. En este contexto es dable concluir que la hipótesis contenida en la fracción I del numeral precitado, guarda el grado de certeza concreción legalmente exigible en razón de que establece el núcleo de la conducta calificada como infractora dado que el día catorce de agosto de dos mil dieciséis, tuvo intervención directa en la comisión de la irregularidad que en el presente sumario se resuelve, aunado a que el encausado, no aportó pruebas tendientes a desvirtuar la imputación que se le atribuye, lo cual conlleva a determinar que existe motivo suficiente para acreditar plenamente la responsabilidad del incoado en los hechos antes señalados, -----

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público Macario Miranda Rosales, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

**“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----**



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

***Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;" -----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como la facultad de determinar la gravedad o no de la conducta irregular atribuida a la responsable. -----

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del servidor público Macario Miranda Rosales, resulta ser **NO GRAVE** ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente que no reviste de gravedad, ya que si bien es cierto al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el hoy incoado, al dar respuesta al tramite realizado por el ciudadano \_\_\_\_\_, requirió copias de documentos personales, sin que ese requisito estuviera supeditado en alguna disposición jurídica o reglamento normativo alguno, sin embargo dicha conducta no reviste de la gravedad que pudiera desprenderse de los actos precitados, esto es porque al tratar de configurar la conducta anteriormente descrita no encontramos consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse en actos que pudieran causar un perjuicio mayor al ciudadano precitado, sin embargo esta Contraloría Interna, con ánimo de evitar en lo posible, que los servidores públicos de su competencia causen o entorpezcan el debido funcionamiento del servicio público, se ve obligada a imponer una sanción al hoy encausado con la cual se inhiban posibles omisiones de la misma naturaleza. -----

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó al hoy incoado, a través del oficio número **CG/CISG/SQDR/0816/2017** de fecha tres de abril del año en curso, por sí sola no es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al probatorio con que contó esta Resolutoria no se puede establecer que la conducta del incoado sea grave, ya que si bien es cierto en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, no obstante este Órgano Resolutor concluye con base en lo vertido en el párrafo anterior que la conducta desplegada por el encausado no es grave: -----

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

***"Fracción II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----*

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable Macario Miranda Rosales, en ese sentido se cuenta con copia certificada de sus recibos de pago del periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de las cuales se vislumbra que



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

el ingreso mensual neto era de **\$16,796 (Dieciséis mil setecientos noventa y seis pesos.)**; circunstancia que influye de manera significativa, pues se considera que el incoado percibía un salario erogado por la administración pública, que lo obliga a conducirse con estricto apego a derecho, documentos visibles de la foja 64 a la 65 del expediente en que se resuelve a los cuales se les otorga valor probatorio de **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. De los elementos antes descritos, se considera que el servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico [ ] permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni el grado de responsabilidad. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

*“Fracción III: “El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor”-----*

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se advierte de la copia certificada de la constancia de nombramiento a favor del ciudadano Macario Miranda Rosales, de fecha primero de abril de dos mil catorce, signada por el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, Maestro Edgar Armando González Rojas, la cual se encuentra visible a foja 63, en la que se advierte: **“...le expido el presente nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno...”**, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 280 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene valor probatorio **pleno**, robustecida con copias certificadas de los recibos de pago del mes de agosto de dos mil dieciséis, expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en la que aparece como puesto el de Jefe de Unidad Departamental “A” con número de empleado 936547, por lo que del contenido de dichas constancias esta autoridad administrativa considera que el **nivel jerárquico** del servidor público en estudio es [ ] dado que se encontraba en subordinación con respecto a terceros, ahora bien, por cuanto **hace a los antecedentes** se determina que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/7328/2016** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, documento visible a foja 68 del expediente que se resuelve, al que se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto en los artículo 280, 281y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual **informa** que se realizó una búsqueda en el Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración de la Ciudad de México, en donde **no se localizó registro de sanción** a nombre del ciudadano Macario Miranda Rosales, asimismo, este Órgano Interno de Control no tiene conocimiento de que el hoy responsable hubiere cometido una conducta similar a la que hoy determina su responsabilidad ni



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

CI/SGOB/Q/0895/2016

tampoco que esta situación fuere condicionante o excluyente de responsabilidad para la comisión de la conducta imputada, ahora bien, respecto a la posibilidad de que el servidor público haya cometido la conducta que se le atribuye, es decir **las condiciones del infractor**, esta autoridad toma en consideración su experiencia laboral de dos años cuatro meses aproximadamente en el cargo de Jefe De Unidad Departamental de Recursos Humanos en la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, al momento de los hechos , de lo que se extrae que contaba con experiencia y conocimientos suficientes en la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público encomendado, tal y como se desprende de los documentos de merito. -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del oficio número **CG/DGAJR/DSP/7328/2016**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que al realizar una búsqueda en el Registro de Situación Patrimonial no se encontró registro de sanción a nombre del hoy responsable.-----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

**"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----**

Se puntualiza que en cuanto a las **condiciones exteriores**, la conducta irregular por la que se le sanciona al incoado Macario Miranda Rosales, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se originó en razón de que en fecha catorce de agosto del dos mil dieciséis, al dar respuesta al escrito de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [redacted] mediante oficio número OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, fechado el cuatro de agosto de la anualidad próxima pasada, requirió copias legibles de constancia de alta y baja, credencial de elector, curp, comprobante de domicilio y recibos de pago del tiempo labrado, para estar en posibilidad de expedirle la hoja de servicio solicitada por el peticionario, sin que dichos requisitos estuvieran fundamentados en alguna disposición jurídica aplicable a trámites de la naturaleza indicada, resaltando el hecho de que el encausado justificó la razón por la cual se excedió en sus facultades respecto a requerir documentos sin estar fundado en una norma legal al ir más allá de lo establecido por la ley, de tal forma que al materializarse la conducta anteriormente señalada causó la deficiencia en el servicio desempeñado incumpliendo con ello sus obligaciones. -----

De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, firmó el oficio número OM/SSP/DEA/SRH/JUDRH/3209/2016, del cual se sirvió el día catorce de agosto de dos mil dieciséis, para requerir indebidamente los documentos personales al ciudadano [redacted], por lo cual se apartó de los principios rectores



**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifiquen las acciones del hoy responsable, traduciéndose la conducta en una falta de rectitud en su desempeño como Servidor Público en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

**“Fracción V: La antigüedad en el servicio”**.-----

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del ciudadano Macario Miranda Rosales, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con una antigüedad en dicho puesto de aproximadamente dos años cuatro meses, tal y como se advierte se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal firmada por el entonces Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, así como de los recibos de pago correspondientes al mes de agosto del año dos mil dieciséis, expedidos por el Gobierno de la Ciudad de esta Ciudad, por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia en el puesto que desempeñaba en la Jefatura antes mencionada, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

**“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”**.-----

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/7328/2016**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 68 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que el encausado no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose que no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia que será valorada por esta Resolutora en el momento de emitir la sanción que corresponda y;-----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----





“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/Q/0895/2016

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”-----

En el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la omisión en que incurrió el incoado Macario Miranda Rosales. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México determina imponerle como sanción administrativa servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción I. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina que el servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución.--

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al hoy responsable, servidor público **MACARIO MIRANDA ROSALES**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimiento Penales, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**CUARTO.** Se ordena hacer del conocimiento al sancionado que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida,



**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/Q/0895/2016**

asimismo podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

**SEXTO.** Notifíquese al Superior Jerárquico de conformidad al artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA EN CONTADURIA NORA  
BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**-----

  
BOJ/GIPG/ELH



